

SUCRE, CAPITAL DE LA REPÚBLICA



Cayo Salinas

El debate recién comienza. Unos que apuestan porque se mantenga la sede de gobierno en La Paz aunque con el reconocimiento de que constitucional y legalmente la ciudad de Sucre es la capital de la República y, otros, que consideran que a tiempo de reformarse la Constitución

Política del Estado corresponde, de parte de nuestros asambleístas, la rectificación de un error histórico disponiendo, en la propuesta de texto constitucional, el funcionamiento de los tres Órganos del Estado en Sucre.

Si hemos elegido asambleístas para que trabajen en la redacción de una nueva Constitución Política del Estado, me parece cuando menos prudente que este tema merezca consideración.

En los momentos en que se abanderó la Asamblea Constituyente como la panacea a todos los males del país, pocos se pusieron a analizar si efectivamente se le decía la verdad al boliviano y si se había concebido un cónclave con la suficiente sincéresis, prudencia y con el propósito de mejorar lo que debía realmente mejorarse sin caer en la especulación y demagogia.

Estoy convencido que mucho de eso hubo y que podíamos haber reformado nuestra Ley Fundamental con el procedimiento inserto en el actual texto en aquello que sí correspondía, conscientes de la necesidad de reconducir la relación Estado - Sociedad Civil.

La Asamblea Constituyente no es lo que nos dijeron iba ser, ni será lo que muchos esperan si sea, no generará más fuentes de trabajo ni mejorará las condiciones de vida de los ciudadanos de este país. Ahora, con más sombras que luces, se presta a debatir –cuando en agosto debe finalizar su mandato – lo fundamental: el contenido de cada uno de los artículos que contendrá la nueva Carta Fundamental. Y aquí viene nuevamente el

tema de la capitalidad. Veamos. La Constitución Política del Estado establece que el Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el seis de agosto, aun cuando no hubiere convocatoria. Fue la Constitución de 1878 la que estableció por primera vez la permisibilidad para que por razones extraordinarias y consideradas graves, un congreso ordinario no se reúna en la capital de la República.

Revisando las enseñanzas de Ciro Félix Trigo (+), éste anotaba en su “Derecho Constitucional Boliviano” que en “1888 se consideraba en la Cámara de Diputados, reunida en Sucre, la ley de organización política. El proyecto, en el artículo 4to., contenía una disposición que

“Si hemos elegido asambleístas para que trabajen en la redacción de una nueva CPE, me parece cuando menos prudente que este tema merezca consideración.”

“Sucre es la capital de la República, no existe causa que impida que ese reconocimiento legal no encuentre, en los hechos, su efectiva materialización.”

figaba la residencia obligatoria del Poder Ejecutivo en la capital de la República. Tal artículo, que fue tachado de inconstitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 a la sazón vigente, fue rechazado. En el congreso ordinario de 1889, reunido en La Paz, presentó un proyecto de ley por el que se disponía el traslado de la capital de la República a La Paz; iniciativa que conmovió a la opinión pública, provocó ardorosos debates y, en definitiva, fue aplazada en su consideración por sólo dos votos. Diez años después, el proyecto de ley que quedó diferido, resurgió nuevamente, esta vez presentando otras modalidades, con lo que se ponía a flote la sorda pugna que existía por determinar la sede del gobierno nacional. En el Congreso de 1898, reunido en Sucre bajo el gobierno de

don Severo Fernández Alonso, se actualizó la consideración del artículo 4to. proyectado para la ley de organización política, que fuera rechazado dos lustros atrás. La representación chuquisaqueña, cooperada por la de Santa Cruz y Tarija (no es casual entonces la sintonía en este tema entre esos departamentos), alcanzó su antiguo designio, obteniendo que se sancionara y promulgara la ley que determinaba la radicatoria del Poder Ejecutivo en la ciudad de Sucre. Es conocida la reacción que provocó dicha ley y los sangrientos sucesos que le siguieron y que culminaron con el triunfo de los ejércitos del norte sobre los del gobierno constitucional. Desde 1900 hasta el presente, todos los Congresos de la Nación se han reunido y deliberado únicamente en la ciudad de La Paz, sede de los poderes ejecutivo y legislativo”.

Ahora bien, siendo legalmente Sucre la capital de la República y La Paz sede de gobierno, la pregunta es: ¿si la Asamblea Constituyente está reformando totalmente la Carta Magna, puede establecer que la capitalidad corresponda a quien ostenta esa calidad en términos jurídicos?, por supuesto que sí y si los bolivianos, con derecho y justicia, reclamamos la devolución del mar cautivo arrebatado en cruzta e injusta batalla por el ejército chileno, ¿por qué no habrían de hacer lo mismo los chuquisaqueños y por qué restarle credibilidad y mérito a un pedido que me parece justo y cabal?. Que será muy costoso para el país o que hay temas de mayor relevancia que tratar, por favor ¿acaso la Asamblea Constituyente no está para eso, para tratar todos los temas que tienen que ver con nuestra realidad?. ¿No fue para eso que fue convocada?

Así el gobierno haya asumido una postura al respecto, contraria al pedido chuquisaqueño, me adscribo a favor de restituir lo que la historia cuenta fue arrebatado.

Sucre es la capital de la República, no existe causa que impida que ese reconocimiento legal no encuentre, en los hechos, su efectiva materialización. □

Dirección General:
Cayo Salinas R.

Colaboraron en este número:
Dennys Bazoalto
Beatriz Galindo

Boletín Jurídico de:
Cayo Salinas & Asociados
ESTUDIO DE ABOGADOS S.C.

www.cayosalinass.com

En este número:

- **SUCRE, CAPITAL DE LA REPÚBLICA**
Pag. 1
- **CRISIS DEL SISTEMA REGULATORIO**
- **ATENTADO CONTRA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Pag. 2
- **FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES**
Pag. 3
- **APUNTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VALORACIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA**
- **AREAS DE EJERCICIO PROFESIONAL**
Pag. 4

CRISIS DEL SISTEMA REGULATORIO

Por: *Dennys Bazoalto R.

Nuestra Constitución Política reconoce la facultad de participación activa del Estado en la determinación de políticas sobre la que se sustenta el sistema económico interno. Esta participación puede ser clasificada en determinadas modalidades de intervención de la iniciativa económica pública, de entre las cuales las más importantes son: a) la regulación, b) la gestión, c) la planificación, d) la satisfacción de necesidades sociales y e) las reformas estructurales. De manera particular, la regulación constituye una facultad estatal para imponer normas de ordenamiento de la actividad económica y de los agentes económicos que la practican. En nuestro país, actualmente se ha desarrollado un sistema regulatorio sumamente avanzado a través de la creación de leyes de regulación sectorial y de superintendencias enfocadas en áreas o sectores productivos estratégicos como el financiero, hidrocarburos, electricidad, telecomunicaciones, seguros, valores, saneamiento básico, transporte, entre otros, que están destinados a prestar servicios públicos esenciales para el pueblo, es decir, los consumidores finales. El objetivo de la regulación sectorial está principalmente dirigido a garantizar una libre competencia, garantizar los derechos del consumidor, eliminar los monopolios, dumping o cualquier otra conducta anticompetitiva y, finalmente, a regular los precios de los productos en el mercado en función a las leyes que éste impone.

Con la implementación de las políticas modernas de regulación, la economía boliviana ha experimentado en los últimos años importantes avances que nos permiten alcanzar un nivel óptimo de eficiencia y respeto a las libertades económicas, máxime si la intervención regulatoria fue excluida del dominio estrictamente estatal y político, para ser transferido a instituciones autónomas y autárquicas como son las superintendencias que, en su mayoría, han demostrado ser órganos efectivos a la hora de ejercer el control de las actividades económicas sectoriales. Pese a ello, en el último tiempo las superintendencias han sufrido una campaña política e ideológica de desprestigio por ser consideradas como una derivación del proceso de capitalización de las

empresas estatales. En los hechos, el criterio es errado, ya que ambos procesos son de naturaleza ampliamente contraria, sin embargo, podríamos afirmar que a raíz de la capitalización, era cuando menos imperativa la necesidad de generar y crear un sistema regulatorio acorde a las nuevas necesidades de control de la economía nacional, en tanto que el Estado perdió su rol de empresario para convertirse en mero fiscalizador. Para entender esta complementariedad de procesos, podemos hacer referencia a los antecedentes previos a la desregulación de los mercados, es decir, al tiempo en que el Estado mantenía el control pleno de la gestión económica y el monopolio en la prestación de servicios públicos fundamentales. En esas condiciones, el Estado se atribuía el rol de empresario y regulador –juez y parte–, hecho que se tradujo en servicios de costos elevados en perjuicio del consumidor, empresas públicas altamente deficientes, corruptas, deficitarias, de alto contenido político y anticompetitivas. Por todas estas razones, el Estado decidió abandonar su rol de gestión como empresario y encomendar su facultad de regulación a las superintendencias sectoriales.

Un claro ejemplo del fracaso de la empresa pública como prestadora de servicios lo constituye el sector de las telecomunicaciones a larga distancia, que antes de la desregulación del mercado tenía a ENTEL como único proveedor de esos servicios, ocasionado con ello, entre otras cosas, que los precios finales al consumidor fueran elevados y hasta discriminatorios para las mayorías, que no exista actualización y renovación tecnológica, que no exista ampliación de cobertura del servicio en el área rural y otros factores negativos. En la actualidad, ENTEL ha demostrado ser una empresa de telecomunicaciones de vanguardia, habiendo extendido sus redes, ampliado su cobertura, implementado nueva tecnología, reducido precios al consumidor y, fundamentalmente, demostrado eficiencia y calidad en sus servicios.

Además de lo anterior, la desregulación del mercado de las telecomunicaciones permitió el establecimiento de una competencia sana

en el sector, la misma que fue regulada de manera ordenada por la superintendencia del rubro.

Como es de conocimiento general, en la actualidad existen planes gubernamentales muy avanzados para eliminar el sistema regulatorio vigente y, consecuentemente, a las superintendencias sectoriales, a fin de lograr nuevamente la intervención directa en la regulación a través de brazos operativos de los ministerios del ramo respectivo. Sin duda que este hecho representa un retroceso muy peligroso para el desarrollo económico del país, en tanto que el sistema regulatorio boliviano ha demostrado ser, desde el punto de vista estrictamente normativo, un modelo ejemplar que inclusive fue adoptado como base de otros sistemas regulatorios de la región.

A este retroceso se suma el peligro del retorno a la doble condición del Estado como empresario y regulador.

Con todos estos antecedentes, cabe la siguiente reflexión: ¿será posible que las políticas de intervencionismo estatal planteadas por el gobierno a través del control directo de la regulación y de la gestión estatal de empresas, pueda evitar incurrir en los graves errores e insuficiencias demostrados en el pasado por la empresa pública? O es que nuevamente ingresaremos a un mercado monopolizado y controlado plenamente por el Estado a favor de las empresas públicas a través de conductas antieconómicas y anticompetitivas que atenten contra otras empresas del rubro?

Creemos que aún es tiempo de rectificar ciertas conductas y generar nuevas políticas de eficiencia económica fundamentalmente tendientes a evitar que la empresa pública dañe la libre competencia y se atenga, como todas las demás, a las reglas económicas que impone el mercado y a la regulación de instituciones especializadas que no respondan a intereses del gobierno de turno, a fin que el único beneficiado sea el consumidor final, es decir, el boliviano. □

* Miembro de Cayo Salinas & Asociados.

ATENTADO CONTRA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha sido objeto de dos ataques, uno perpetrado por los denominados “Poncho Rojo” y, el otro, por un grupo de mineros dependientes de la Comibol.

En ambos casos, los ataques han sido violentos, en una demostración de intolerancia, uso desmedido de la fuerza e irrespeto a las instituciones democráticas.

A ello se suma que, de manera absolutamente violatoria de elementales principios vinculados al Estado de Derecho, el gobierno ha restado autoridad al Tribunal Constitucional para fallar en el recurso de inconstitucionalidad al DS. 28091 formulado por un diputado nacional contra “la nacionalización del cerro Posokoni,” en un acto de total injerencia de un poder hacia otro.

Cuando de manera abierta se trastoca el orden institucional desconociéndose o ignorando el rol que debe jugar el Estado como responsable de garantizar la convivencia pacífica y el sometimiento a la ley y respeto a los derechos

constitucionales, lamentablemente se coloca en peligro el sistema democrático, se conculca el principio de preservación de las instituciones que son sostén de dicho sistema y se abre peligrosamente una puerta en la que el gobernante de turno asume que tiene plena libertad para imponer y desconocer el orden legalmente establecido.

En ninguna sociedad constituida en el marco de un Estado de Derecho, esto es, que el propio Estado se somete al imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, es permisible el avasallamiento al Poder Judicial a través de la presión y amedrentamiento de personas o grupo de ellas con la intención de obtener un fallo judicial.

La coordinación e independencia de poderes es una de las bases del Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene, es bueno no olvidarlo, la libertad, igualdad, justicia y dignidad humana como valores superiores de su ordenamiento jurídico; atentar contra este principio básico importa, en los hechos,

desconocer la esencia básica del orden constitucional y el papel que desempeña el Tribunal Constitucional.

La vigencia y autonomía del Tribunal Constitucional es un logro de todos los bolivianos; consolidar su permanencia como guardián del respeto de la Carta Fundamental debe ser una tarea de todos, incluida la del gobierno, que no ha demostrado un mínimo de voluntad a la hora de repudiar los hechos vinculados al intento de toma física de sus instalaciones.

A través de estas páginas hacemos público nuestro rechazo a todo tipo de actos que buscan diezmar la estructura institucional del ente tutelar de garantías constitucionales. El Tribunal Constitucional y sus integrantes merecen la protección y respeto debido, no el atropello ni el envío en masa de gentes que no entienden que en Bolivia todavía hay resto para respirar democracia y esperar que esa forma de gobierno sea la que termine por imponerse frente a actos como los que quereprochamos a través de este espacio. □

FUSION Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Existen formas de reordenamiento empresarial cuyo principal objetivo radica en que una determina sociedad adecue de mejor manera su giro social a los ciclos económicos vinculados a un determinado momento y coyuntura. Entre estas formas resaltan con mayor nitidez la fusión y la escisión, por lo que bajo este contexto, nuestro Estudio está asesorando a clientes en procesos de reorganización empresarial motivo por el cual hemos visto necesario utilizar este espacio para dejar establecido conceptos básicos vinculados a la temática que creemos pueden ayudar a un mejor entendimiento del tema.

Respecto a la fusión, el Código de Comercio la define en su art. 405 al establecer que:

“Existe fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una de ellas incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.”

Del concepto que da dicho código, se extraen dos elementos esenciales: i) la fusión entendida como tal, es decir, la existencia de una nueva sociedad que importa la desaparición de otras y, ii) la fusión por incorporación o absorción, donde una sociedad incorpora a otra con la lógica modificación del capital social y la disolución de la sociedad absorbida.

Estas dos situaciones se presentan en lo que debe entenderse por fusión, por lo que no es extraño que hayan doctrinarios que no consideren la presencia de esta figura en el proceso de absorción, ya que la sociedad absorbente al no disolverse, lo único que requiere es modificar su escritura en función al cambio de su patrimonio y capital social.

Un concepto que nos parece universal es el que otorga Uría, citado por el maestro Isaac Halperin:

“Es un acto de naturaleza corporativa o social por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sociedad”.

Muchas veces se ha creído que la fusión es propia de sociedades de gran envergadura, capaces de mover capitales de significación y trascendencia. Aquello no es así, habida cuenta que esta figura no es exclusiva de sociedades que cuenten con esas características.

Según Joaquín Garrigues, económicamente la fusión se propone generalmente unificar la organización de dos empresas semejantes, v.gr.: de distribución de energía eléctrica, con la finalidad de incrementar las capacidades de explotación o, también, que el motivo más próximo esté en el deseo de evitar la competencia.

El derecho siempre anda de la mano de la economía, en un mundo donde la globalización pasó a ser un imperativo independientemente del tipo de gobierno o forma de Estado que se trate.

Como anotábamos líneas precedentes, esta figura no es exclusiva de grandes corporaciones, mas al contrario, de acuerdo a la coyuntura por la que está atravesando la economía del

mundo, también son pequeñas y medianas empresas las que optan por recurrir a esta manera estratégica de reordenamiento jurídico societario, aspecto que no escapa a la realidad boliviana. En efecto, según manda la doctrina, (J.R. Rodríguez citado por Morales Guillén) los motivos de la fusión son:

- i) los de carácter técnico que inducen a complementar las actividades de ciertas empresas;
- ii) los económicos, dirigidos a suprimir la concurrencia;
- iii) los financieros, relacionados con la identidad de capitales e intereses y,
- iv) los legales, resultado de la imposición de la ley por consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas actividades.

Ahora bien, la escisión es otra figura que merece especial atención. Este vocablo proviene del latín *scissio* que significa rompimiento, y escindir que significa dividir, fraccionar, fragmentar.

No existen referencias respecto a este instituto habida cuenta que, generalmente, ha sido la doctrina y la jurisprudencia la que ha aportado a su desarrollo, por lo que muchas veces ha sido reglada en el campo del derecho tributario.

En efecto, la escisión no está regulada por el Código de Comercio y sí encuentra referencia conceptual en el D.S. N° 21532 en su art. 1 numeral 2 que al referirse a la reorganización de empresas, además de conceptualizar la fusión y transformación, anota que:

“... se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes”.

Si bien dicho decreto supremo está referido a reglamentar el impuesto a las transacciones, es decir, tiene aplicación estricta en la legislación tributaria, el concepto anotado permite establecer los alcances jurídicos de la escisión, más allá que su identificación esté inmersa en un tratamiento económico destinado a la reorganización de empresas desde el ámbito de la tributación.

Para Halperin la escisión es una forma de colaboración entre distintas sociedades para la integración industrial y comercial, o para la constitución de grupos económicos o la vinculación entre éstos.

Colombres la ha definido como *“el instituto del derecho societario por el que una o más sociedades, que no se disuelven, previa reducción de su capital social, destinan parte de su activo patrimonial a la constitución de una sociedad o a su incorporación a una sociedad preexistente, pasando los socios de la sociedad o sociedades escindidas a ser socios de la sociedad nueva o preexistente”.*

Siempre la escisión importa un cambio en los contratos constitutivos e importa la voluntad de los socios de escindirse.

Hoy en día muchas sociedades acompañan el

proceso de reordenamiento empresarial escindiéndose a fin de recomponerse internamente y avanzar en el proceso de globalización que exige, más allá de las señales gubernamentales que se reciban, actos imaginativos para poder competir, ganar mercados y ser más eficientes.

Es evidente que la implementación de esta figura importa el cambio en la estructura societaria, de ahí que su ausencia en el Manual de Procedimientos de Trámites del Registro de Comercio de Bolivia no sea óbice para su efectiva materialización.

Zaldívar, citado por Verón, señaló que *“la escisión es un acto corporativo o social, que excede el marco de una unidad societaria al modificarse la estructura jurídico – patrimonial de la entidad que se escinde y, de ser el caso, crearse por lo menos una nueva. La resolución societaria que dispone la escisión por lo general tiene un doble efecto: por un lado, implica el acto corporativo por el cual se resuelve la reducción del capital proporcionalmente al valor neto del patrimonio escindido y, por el otro, surte las veces del acto fundacional del nuevo ente al que se da origen. ...la escisión podrá realizarse sin reducción de capital, cuando, v.g.r, se efectúe con reservas o utilidades”.*

Para finalizar, cabe referirnos a la anotación de Duque Domínguez cuando señalaba que la escisión es una fusión al revés. Esa operación inversa de la fusión – the exact opposite of a fusion, una fusión a la revés - con la cual, por ello mismo, no deja de mantener analogía. Como tal representa uno de los cambios fundamentales que han de caer bajo el concepto de modificación estatutaria. La escisión implica una disposición de los elementos (activo y pasivo) patrimoniales para ser distribuidos en otras sociedades y, al mismo tiempo, y por vía de consecuencia, una modificación de la adscripción de los socios, que pasan de la sociedad escindida a las sociedades constituidas con la disposición del patrimonio de la sociedad escindida. Así como la fusión, en alguna de sus modalidades, convierte dos o más grupos de socios y varios patrimonios en el único grupo de socios de una sociedad con un único patrimonio, la escisión disgrega un patrimonio social y grupo de socios en varios patrimonios y en varios grupos de socios, reagrupándolos en varias sociedad.

Está claro que en el campo del Derecho Comercial urge la codificación de este instituto considerando que, en la práctica, es un instrumento que permite el desarrollo, fortalecimiento, creación y crecimiento de las sociedades en nuestro país. □



APUNTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VALORACIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA

Mediante S.C. 1238/2006-R el Tribunal Constitucional de la Nación revocó una sentencia elevada en revisión y concedió el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por este Estudio de Abogados en la ciudad de Santa Cruz a favor de una reconocida empresa de transporte de carga internacional, logrando la reparación de derechos fundamentales conculcados por la administración aduanera con la pretensión de cobranza de una obligación tributaria indebidamente determinada dentro un proceso administrativo en el que se omitió valorar prueba aportada.

Por la relevancia de su contenido, destacamos los siguientes precedentes constitucionales insertos en la ratio decidendi de la sentencia anotada:

“(…)la SC 1643/2005-R, de 19 de diciembre, recogiendo los entendimientos desarrollados a través de diferentes Sentencias sobre el tema, señaló que: “(…) el Tribunal no puede ingresar a valorar la prueba producida durante el proceso, pues esa labor le corresponde a las autoridades jurisdiccionales ordinarias a cargo del mismo, toda vez que el recurso de amparo no es una instancia procesal más de revisión de resoluciones, excepto cuando existe certeza sobre la conculcación de derechos y garantías fundamentales reconocidos a favor de la persona; así en la SC 1473/2003-R, de 7 de octubre, se expresó lo siguiente: ‘(…) el amparo constitucional no es una instancia procesal y por lo mismo, no puede equipararse esta acción extraordinaria a un recurso de apelación y menos, al de casación’.

(…)A este entendimiento, se ha introducido como excepción, los casos en los que resulta evidente que la prueba aportada ha sido ignorada por el juzgador o cuando la valoración realizada es arbitraria e irrazonable y no obedece a los marcos legales de razonabilidad y equidad, originando como lógica consecuencia la lesión a derechos y garantías fundamentales, conforme se ha establecido en la SC 0873/2004-R, de 8 de junio, en la que se expresó que: ‘(…) en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución (…)’”.

III.2. Precisando la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Resolución, este Tribunal a través de la SC 0965/2006-R, de 2 de octubre, estableció que: “(…) siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; (…)

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es

“Lo anotado precedentemente trae a colación el precedente de revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en lo referente a la sub regla vinculada al defecto fáctico, es decir, la indebida valoración de la prueba...”

necesario que la parte procesal agraviada (...) exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, lo siguiente: por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas;

(…) Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable, de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final;

(…) Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de

la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional”.



De la lectura de la Sentencia 1238/2006-R, podemos extraer los siguientes presupuestos:

1. La regla impone que el recurso extraordinario de Amparo Constitucional no constituye un mecanismo de revisión de un proceso judicial, por lo que no puede ingresarse a la valoración de la prueba.
2. La excepción a la regla está sentada cuando existe una omisión por el juzgador en la consideración de la prueba aportada o cuando la valoración de la prueba es arbitraria e irrazonable.
3. Para aplicar la excepción a la regla, el recurrente debe probar e identificar la prueba que no ha sido valorada, producida o compulsada, que fué lo que se hizo al interponerse el recurso cuya sentencia comentamos
4. De igual manera, el recurrente debe señalar en qué medida la omisión de valoración o la valoración irrazonable o inequitativa tiene o pudo tener incidencia en la resolución final, hasta el extremo que la misma pudo ser diferente si se hubiere valorado la prueba omitida o compulsada debidamente.
5. Lo anotado precedentemente trae a colación el precedente de revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en lo referente a la sub regla vinculada al defecto fáctico, es decir, la indebida valoración de la prueba. A ello habrá que sumar los demás elementos que constituyen la permisibilidad para la revisión de la cosa juzgada, que son, los defectos sustantivo, orgánico y procedimentales. □

Áreas de Ejercicio Profesional

Derecho Civil y Comercial
 Derecho Tributario y Aduanero
 Derecho Constitucional
 Derecho Comercial y Contratación Internacional
 Derecho Bursátil
 Derecho Societario
 Derecho Financiero
 Joint Venture y Due Diligence
 Arbitraje Nacional e Internacional
 Derecho de la Propiedad Intelectual

Of. Santa Cruz
 C. Las Begonias Nº 5 (Sirari)
 Telfs. Fax: (591-3) 3413731-32

Of. Cochabamba
 Edif. Los Tiempos Torre II Piso 8vo.
 Telfs. (591-4) 4255554-4253007
 4259998 fax: 4539451



* RATIO IURIS está dirigida a clientes y amigos. Los artículos sobre casos específicos están basados en experiencias recogidas por la práctica profesional y por sentencias pronunciadas en el ámbito de la justicia boliviana. La información contenida en este boletín tiene propósitos informativos y no deberá ser entendida como consejo legal, por lo que usted deberá buscar asesoramiento sobre los temas concernientes a su caso en concreto.

Distribución gratuita. Derechos Reservados, RA No. 9-307/2006